EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 02 de agosto de 2024, a las 15:30h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No: PCJ-MPS-035-2024.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 12282-2019-001978-OFICIO-00361-2024 de 20 de junio de 2024, signado con el número de trámite DP12-EXT-2024-01493, dirigido a la doctora Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, la doctora Alexandra Ernestina Haz Moreno, Secretaria Relatora de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, remitió una copia certificada de la resolución de declaración jurisdiccional previa expedida el 02 de abril de 2024, por los abogados José Layedra Bustamante, Arturo Riofrío Ruiz y Alexander Vicente Espinales Vera, Jueces de la referida Sala dentro del juicio de contravenciones (facturación de consumo excesivo) No. 12282-2019-00978, mediante la cual se declaró que el abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos en calidad Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, habría incurrido en manifiesta negligencia, estableciendo lo siguiente:

"(…) ***3. Petición de declaración jurisdiccional previa.*** *Como se ha indicado, y con sustento en lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal debe analizar y resolver si los cargos promovidos en contra del Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos dentro de la sustanciación y resolución de la causa 12282-2019-00978 son correspondientes a la infracción disciplinaria establecida en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la figura de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Los cargos fueron propuestos por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura en el decurso de la apelación formulada al auto de prescripción que dictó el mencionado juzgador, aseverando que precisamente la prescripción había operado por responsabilidad del juzgador de primer nivel que no había atendido oportunamente sus peticiones que constituyeron impulso procesal* (…).

(…) *este Tribunal considera que el plazo de inicio del procedimiento se debe computar desde el 2 de julio de 2019, fecha en que a las 09h48, consta el acta de reconocimiento de denuncia efectuada por el ciudadano Héctor Leopoldo Hidalgo Segura; y, en auto de sustanciación de la misma fecha, a las 16h25, el juez fija para el día 30 de julio de 2016 (sic) a las 08h30 para que se lleve a efecto la audiencia de juzgamiento. Es decir, tomando esta fecha como punto de inicio para el cómputo, se considera entonces iniciado el procedimiento, por lo tanto, conforme el Art. 417 numeral 6 del COIP, desde allí corría el plazo de un año calendario para que operare la prescripción y, por estricta cronología correspondería al 2 de julio de 2020* (…)

Pero, como hemos indicado, debemos considerar el lapso en que estuvieron suspendidos los plazos y términos (ochenta días) por lo que, la fecha límite para el cumplimiento del plazo fatal se traslada al 20 de septiembre de 2020. De la cronología de las actividades del proceso se constata que el denunciante mediante escrito que corre a foja 281, del 5 de marzo de 2020

indica que no se opone a petición del perito de extender el término para presentar su informe por 8 días adicionales. Más, desde ese momento procesal no aparece ninguna actuación judicial hasta que el propio denunciante mediante escrito que corre a foja 283 de fecha 13 de octubre de 2020, solicita al juzgador que disponga se siente razón por parte del actuario del despacho si el perito ha cumplido con lo dispuesto en la providencia del 2 de marzo de 2020. El juez ante ello dispone el 14 de octubre de 2020 que el secretario siente la razón en ese sentido y, sin que medie dicha razón, el 16 de octubre de 2020, el perito solicita nuevamente ampliar el término para presentar su informe por cinco días. El perito presenta su informe el 28 de octubre de 2020 y el juez lo pone en conocimiento de las partes, recién el 8 de enero de 2021. De lo referido se verifica que, el juzgador pese a que desde el 4 de junio de 2020 se habían retomado las actividades y reanudado el decurso de los plazos y términos, no es hasta el 14 de octubre de 2020 que dicta un auto de sustanciación ante petición del denunciante, sin caer en cuenta siquiera que, desde el 21 de septiembre de 2020 había operado el plazo para la prescripción de la causa. Más todavía, continúa actuando y recién el 8 de enero de 2021 pone en conocimiento de las partes el informe pericial presentado (extemporáneo) cuando habían transcurrido setenta días desde esa presentación extemporánea.

Si bien aduce haber tenido licencia médica por enfermedad, según su propia afirmación esta fue de treinta días, existiendo un remanente de cuarenta días en los que no se pronunció tampoco sobre ese informe extemporáneo ni cayó en cuenta de la prescripción de la causa.

Si bien el Art. 642 del Código Orgánico Integral Penal establece en su numeral 1 que: Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas: 1. Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte.

Es evidente que la petición de juzgamiento ya se había producido, tanto así que la audiencia de juicio se instaló el 4 de diciembre de 2019 y fue suspendida por decisión del juzgador, quien a partir del 4 de junio de 2020, habiéndose retomado las actividades en la Función Judicial debía convocar a la audiencia respectiva, con o sin informe pericial y tomar la decisión motivada que estimare correspondiente hasta antes del 20 de septiembre de 2020 fecha límite posterior a la cual operó al prescripción que fue posteriormente declarada, más no actuó como le correspondía. (…)

Como se ha indicado, no puede invocarse, como afirma el juez, que correspondía al denunciante solicitar el juzgamiento de la presunta conducta contravencional porque aquello ya lo había solicitado tanto así que la audiencia ya se había instalado, quedando en manos del juez continuar con la misma, en las circunstancias que existieran y emitir, como se ha indicado, el pronunciamiento motivado que considera pertinente, más no dejar de actuar y pretender irrogar esa falta de actividad a los sujetos procesales.

Desde este análisis el Tribunal arriba a la determinación que el servidor judicial Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, ha incurrido en la figura disciplinaria de negligencia manifiesta que, como establece el Código Orgánico de la Función Judicial es una forma de culpa en la que el servidor judicial infringe su deber por falta de diligencia o cuidado, por desatención o violación de normas, incumpliendo el deber constitucional de diligencia y los deberes legales que le corresponden al actuar en una causa, produciéndose un daño a la administración de justicia y, eventualmente a los justiciables. En este caso, el daño que se encuentra verificado resulta tanto a la administración de justicia por haberse continuado sustanciado una causa

que se encontraba prescrita, desde el 21 de septiembre de 2020 (fecha en que se cumplió el lapso fatal de un año para la prescripción de la acción) hasta el 28 de septiembre de 2021 (fecha en la que declaró la prescripción), es decir, más de un año calendario, con el consiguiente esfuerzo de la estructura judicial, así como de los sujetos procesales.

Y, afectó negativamente al denunciante porque, habiendo acudido al sistema en busca de justicia y efectuado las actividades que le correspondían, vio truncada su intención de obtener una respuesta motivada –cualquiera que esta fuera-, sin obtener una contestación de fondo a su problema jurídico y con los dispendios de tiempo y valores en que debió incurrir en los más de dos años de esfuerzo infructuoso. (…)

7. Decisión

Por lo expuesto, conforme el análisis efectuado a las actuaciones del servidor judicial este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, por unanimidad declara que:

***7.1** El Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos en la causa 12282-2019-00978, **incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia**, contentiva en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial* (…)".

La abogada Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, con base en la declaratoria jurisdiccional previa antes indicada, inició el sumario disciplinario signado con el número 12001-2024-0093, en contra del abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, por cuanto según el análisis realizado por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro del juicio de contravenciones No. 12282-2019-00978, habría incurrido en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial[1].

Mediante Memorando No. DP12-UPTH-2024-0693-M de 12 de julio de 2024 la abogada Karem Alexandra Marín Gil, Coordinadora de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de Los Ríos encargada, puso si existe condición de vulnerabilidad del abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, indicando lo siguiente: "(…) *Mediante Acción de Personal de Traslado Nº 9755-DNTH-2016-PC, desde el 01 de noviembre de 2016 se desempeña como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, función que continua desempeñando hasta la actualidad.* ***SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD*** *Previo la verificación de los archivos que reposan en esta dependencia, se precisa lo siguiente: Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos No consta en la carpeta personal del servidor que se haya registrado alguna vulnerabilidad* (…)".

Es así que, mediante Memorando circular No. DP12-2024-0466-MC, de 16 de julio de 2024, la autoridad provincial emitió la respectiva solicitud de medida preventiva en contra del servidor judicial sumariado, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento

[1] Código Orgánico de la Función Judicial: "*Art. 109.- INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:* (…)*7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*".

para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*", el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 ibíd., dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 ibíd., en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 número 7 letra l de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, se procede analizar la solicitud de medida preventiva de suspensión, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia No. 1158-17-EP/21.

Mediante Memorando No. DP12-2024-0466-MC, de 16 de julio de 2024 la doctora Érika Lucía Alvarado Barragán, Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en el cual, en el punto 10 relativo a la justificación por la cual se debería emitir dicha medida, en lo pertinente consta lo siguiente:

"*De conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal b) del artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial el Director Provincial del Consejo de la Judicatura actuante a la fecha, ordenó la apertura del respectivo sumario disciplinario de oficio en contra del Abg. Fabián*

Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, y en el mismo acto al tratarse de hechos cuyas actuaciones se constituyen cuestionables por haberse declarado que el servidor sumariado incurrió en la infracción gravísima de manifiesta negligencia, al seguir sustanciando una causa que se encontraba prescrita, desde el 21 de septiembre del 2020, hasta el 28 de septiembre 2021, en que declaró la prescripción, con lo cual afectó negativamente a la administración de justicia así como al denunciante, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión, pues se hace imperativo que estas actuaciones sean observadas ya que no han sido idóneas para el ejercicio de sus funciones, en su cargo como Juez de la Unidad Judicial Penal de Los Ríos en Babahoyo (…)".

En este contexto, el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: "*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*".

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: **1)** que exista cierto grado de verosimilitud, "*el fumus boni iuris*" (apariencia de buen derecho); **2)** que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de "*periculum in mora*" (peligro por la mora procesal); y, **3)** la ponderación de los intereses afectados[2].

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que*:* "*Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición*"[3].

En definitiva, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: "(…) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación* (…)"[4]. Así mismo, se destaca que al momento de emitir una medida preventiva es

[2] Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.
[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 026-13-SCN-CC, caso N.° 0187-12-CN
[4] Jairo Enrique Bulla Romero: Derecho Disciplinario (Segunda Edición), Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

fundamental tener en cuenta diversos factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Por su parte, la autoridad provincial justifica que se debe emitir la medida preventiva de suspensión en contra del juez sumariado, pues los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, declararon que el abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos dentro del juicio No. 12282-2019-00978 incurrió en manifiesta negligencia, pues "(…) *debemos considerar el lapso en que estuvieron suspendidos los plazos y términos (ochenta días) por lo que, la fecha límite para el cumplimiento del plazo fatal se traslada al 20 de septiembre de 2020*. (…) *De lo referido se verifica que, el juzgador pese a que desde el 4 de junio de 2020 se habían retomado las actividades y reanudado el decurso de los plazos y términos, no es hasta el 14 de octubre de 2020 que dicta un auto de sustanciación ante petición del denunciante, sin caer en cuenta siquiera que, desde el 21 de septiembre de 2020 había operado el plazo para la prescripción de la causa. Más todavía, continúa actuando y recién el 8 de enero de 2021 pone en conocimiento de las partes el informe pericial presentado (extemporáneo) cuando habían transcurrido setenta días desde esa presentación extemporánea.*

(…) *Es evidente que la petición de juzgamiento ya se había producido, tanto así que la audiencia de juicio se instaló el 4 de diciembre de 2019 y fue suspendida por decisión del juzgador, quien a partir del 4 de junio de 2020, habiéndose retomado las actividades en la Función Judicial debía convocar a la audiencia respectiva, con o sin informe pericial y tomar la decisión motivada que estimare correspondiente hasta antes del 20 de septiembre de 2020 fecha límite posterior a la cual operó al prescripción que fue posteriormente declarada, más no actuó como le correspondía.* (…)

Como se ha indicado, no puede invocarse, como afirma el juez, que correspondía al denunciante solicitar el juzgamiento de la presunta conducta contravencional porque aquello ya lo había solicitado tanto así que la audiencia ya se había instalado, quedando en manos del juez continuar con la misma, en las circunstancias que existieran y emitir, como se ha indicado, el pronunciamiento motivado que considera pertinente, más no dejar de actuar y pretender irrogar esa falta de actividad a los sujetos procesales.

Desde este análisis el Tribunal arriba a la determinación que el servidor judicial Ab. Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, ha incurrido en la figura disciplinaria de negligencia manifiesta que (…) *En este caso, el daño que se encuentra verificado resulta tanto a la administración de justicia por haberse continuado sustanciado una causa que se encontraba prescrita, desde el 21 de septiembre de 2020 (fecha en que se cumplió el lapso fatal de un año para la prescripción de la acción) hasta el 28 de septiembre de 2021 (fecha en la que declaró la prescripción), es decir, más de un año calendario, con el consiguiente esfuerzo de la estructura judicial, así como de los sujetos procesales.*

Y, afectó negativamente al denunciante porque, habiendo acudido al sistema en busca de justicia y efectuado las actividades que le correspondían, vio truncada su intención de obtener una respuesta motivada –cualquiera que esta fuera-, sin obtener una contestación de fondo a su problema jurídico y con los dispendios de tiempo y valores en que debió incurrir en los más de dos años de esfuerzo infructuoso. (…)".

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud es importante tener en cuenta el hecho que se le atribuye al servidor judicial abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, se circunscribe a que dentro del juicio No. 12282-2019-00978, a partir del 4 de julio de 2020, cuando se reanudaron las actividades en la Función Judicial, se debía convocar a la audiencia correspondiente, con o sin informe pericial, y tomar la decisión motivada que se considerara pertinente hasta el 20 de septiembre de 2020; sin embargo, habría continuado sustanciando la causa pese a que se encontraba prescrita, desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el 28 de septiembre de 2021, fecha en que declaró la prescripción, infringiendo presuntamente su deber por falta de diligencia o cuidado y desatención de las normas y, por lo tanto, habría incurrido en la infracción disciplinaria gravísima de manifiesta negligencia tipificada y sancionada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme lo resuelto por la autoridad jurisdiccional competente. En este sentido, se justifica la necesidad de emitir una medida preventiva de suspensión, en contra del abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, con el fin de evitar que se repitan actuaciones similares en otros procesos que estén o que llegaren a ser conocidos por parte de dicho juez.

En relación con la urgencia de la medida de suspensión, se debe considerar que en este caso en particular, ante el riesgo de que el abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos en vista de su posible falta de diligencia en sus actuaciones jurisdiccionales reitere en actuaciones como aquella que motivó para que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos declare que incurrió en manifiesta negligencia; es indispensable dictar prontamente la medida preventiva de suspensión solicitada, con el fin de que se garanticen y respeten los derechos de los sujetos procesales y de esa manera obtengan decisiones de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

En este contexto, se considera que existiría necesidad y urgencia de emitir la medida preventiva de suspensión solicitada por la Directora Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura en contra del abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES** resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269, número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión expedida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra del abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, que respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del

sumario disciplinario seguido en contra del abogado Fabián Gustavo Gordillo Gallegos por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Los Ríos del Consejo de la Judicatura, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

5.6 Notifíquese, publíquese en la página web y cúmplase.

MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Firmado digitalmente por MARIO FABRICIO GODOY NARANJO
Fecha: 2024.08.02 20:28:06 -05'00'

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Nombre: MERCK MILKO BENAVIDES BENALCAZAR
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 02/08/2024 21:09

YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Firmado digitalmente por YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO
Fecha: 2024.08.02 21:24:44 -05'00'

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 02 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Nombre: SANDRA CAROLINA MARTINEZ RIOS
Motivo: Firma Digital
Fecha: 02/08/2024 21:45

Abg. Carolina Martínez Ríos
Secretaria General
del Consejo de la Judicatura (e)